

Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Vetas 28 de octubre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00018-00
Proceso: Verbal Sumario-Reivindicatorio.
Providencia: Interlocutorio
Demandante: Astrid Slendy Prieto Vesga, Marina Villamizar
Demandado: Edelmira Guerrero Villamizar y Otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

Por auto del 2 de septiembre de 2022 -fls. 180 – 181 C.1 – se admitió la presente demanda reivindicatoria, cuya notificación se surtió de manera personal, por intermedio de apoderado judicial -fls. 205 – 215 C.1 -. Con posterioridad, se aceptó la reforma de la lid - fls. 255 – 257 C.1 -, frente a lo cual, la parte pasiva manifestó que *“se ratifican el recurso de reposición presentado en contra del auto que admitió la demandada, esto es, también va dirigido contra la demanda reformada”* -fl. 260 C.1-.

Así las cosas, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada -fls. 205-208 C.1- en contra de la providencia inaugural del juicio, se fundamentaron en las excepciones de: i) Inepta demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ora indeterminación de la cuantía, ora falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda y ii) en la falta de legitimación en la causa.

Frente a la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad se manifestó que, no se allegó el acta correspondiente y con apoyo de un concepto del Ministerio del Interior, se indicó que, la actuación conciliatoria adelantada en el proceso policivo *“no tiene validez como requisito de procedibilidad para el acceso a la administración de justicia”* - fl. 205 Anverso C.1-. En cuanto a la indeterminación de la cuantía, se dijo que *“no se avizora en los anexos de la demanda el avalúo catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que debe corresponder al año 2022”*.

En relación con la falta de claridad de las pretensiones, se manifestó que la primera *“hace inteligible la demanda porque vinculan a un tercero que no es parte en el proceso, la señora María Aminta Villamizar Arias, no obra poder alguno que la faculte”* -fl. 206 C.1-. Así como que, *“en la misma pretensión se pide reivindicar la totalidad del predio en litis, cuando las propias demandantes reconocen no ser propietarias de la totalidad del predio”* -fl. 206 Anverso C.1-. En cuanto a los hechos 26, 31, 34, refiere que se señalan una multiplicidad de situaciones fácticas cuya acumulación en un solo numeral, vulnera el derecho de defensa y contradicción, así como, los hechos 26 y 37 son incongruentes

porque generan confusión e impiden determinar cuántas personas alegan la propiedad del bien. Finalmente, se indicó que en el hecho primero se describe un área que no consta en ningún documento y en los hechos 19 y 20, se hace mención de forma indeterminada a una *persona de confianza*, sin individualizarse; motivo por el cual, se vulnera el principio de la determinación del hecho.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, se hizo referencia a que el propietario es el señor Apolinar Villamizar y no las demandantes. Así las cosas, de conformidad con el artículo 950 del C.C. las promotoras del juicio no tienen legitimación para iniciar esta clase de procesos.

Dentro de la réplica ejercida por la parte demandante, se manifestó que por mandato de las Leyes 1801 de 2016, ora 1098 de 2006 y la misma Constitución Política, los inspectores de policía pueden adelantar dentro de su competencia, audiencias de conciliación que gozan de plena validez, como la que se surtió con ocasión de los hechos posesorios sobre los cuales la autoridad de policía puede pronunciarse. En cuanto a la falta de determinación de la cuantía, se indicó que, tanto al informativo como a la contraparte, se enviaron los documentos pertinentes y en todo caso, de nueva cuenta se adjuntó al expediente el documento de la autoridad geográfica.

En relación con la señora *María Aminta Villamizar Arias*, se manifestó que, ella otorgó poder general a la demandante Marina Villamizar y ello fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 0977 del 2021, *“si bien existe una promesa entre Apolinar Villamizar y Nubia García no existe la escritura pública de venta (...) las demandadas no son propietarias inscritas sino tenedoras de mala fe o poseedoras irregulares (...) no se sabe si se pagó el precio (...) no son propietarias, son tenedoras de mala fe, porque no alcanzan a ser ni siquiera poseedoras”*. En relación con el área del inmueble, refiere que dicho dato está consignado en el avalúo correspondiente y que los hechos son claros, *“se indica que ha habido una tenencia de mala fe, una ocupación de hecho y una posesión irregular”*. Finalmente, se manifestó que las demandantes son propietarias del bien por vía de sucesión, luego están legitimadas para interponer la presente acción de dominio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P., *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*. Así las cosas, de primera mano es importante precisar que, en esta clase de procesos el recurso horizontal puede interponerse, entre otras razones, para formular las excepciones previas que la parte convocada al juicio considere pertinentes. Ahora, la oportunidad que tiene el opugnador para presentar su reclamo, es la que se señala en el artículo 318 del C.G.P. es decir, cuando la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como el auto admisorio de la demanda, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que, si bien la parte demandada cuenta con un término de traslado para ejercer su derecho de defensa, en caso de que se interponga el recurso de reposición en contra del auto admisorio, la censura debe formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Motivo por el cual, tal y como lo anticipara el Despacho mediante providencia del pasado 16 de septiembre -fls. 212-218 C.1 -; el disenso horizontal se

interpuso de manera tempestiva y bajo las exigencias del artículo 391 en cita, esto es, utilizando la reposición para formular la excepción previa de inepta de demanda.

Visto lo anterior, se impone precisar que la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad no es un presupuesto de la demanda en forma, como ya se explicará. Lo anterior, sin perjuicio de que en esta ocasión se analice dicho argumento disidente de la parte demandada, en tanto ésta judicatura asume que los reparos en contra del auto inaugural descansan en tres disertaciones concretas. La primera, que se contrae al hecho de no haberse agotado el requisito de procedibilidad; la segunda, que se hace consistir en la excepción previa de inepta demanda por indeterminación, ora confusión fáctica, petitoria y ad valorem de la lid y el tercero, en la falta de legitimación en la causa, invocada por el extremo pasivo.

Así las cosas, el primer asunto del disenso se contrae al tema del requisito de procedibilidad en el presente proceso, frente a lo cual, la parte pasiva considera que no está cumplida dicha exigencia por cuanto la actuación surtida en sede policiva no goza de validez para los efectos previstos en la Ley 640 de 2001, mientras que, la parte demandada indica lo contrario. En estos términos, es importante señalar que, *“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01)*¹.

De manera que, la falta del requisito de procedibilidad no es un presupuesto de la excepción previa de inepta demanda, motivo por el cual, no puede formularse bajo dicha hipótesis. Sin embargo, ello no impide que pueda asumirse como un reparo en contra de la providencia inaugural y por ende, susceptible de ser estudiando como una censura en contra de la decisión de apertura del juicio. En este orden de ideas, es importante señalar que, la imagen aportada por el recurrente en su recurso en donde se aprecia un concepto del Ministerio del Interior frente a la conciliación de las inspecciones de policía, no indica por ningún lado que estén inhabilitados para ejercer dichas funciones, lo que allí se dice, es que la conciliación que celebren debe girar en torno a los asuntos en los que la Ley les asigna competencia. Luego, dicho argumento de *soft law*, no sirve para abdicar la orden del Despacho.

Ahora bien, para esta Judicatura los artículo 15 y 27 de la Ley 640 de 2001, ora 10 literal B y 11 de la Ley 2220 de 2022, estatuto de conciliación que empezará a regir el próximo 30 de diciembre, establecen en el mismo sentido, que la Ley puede facultar a los servidores públicos para temas conciliatorios. Luego si por mandato del legislador, una disposición prevé que un servidor del Estado puede adelantar funciones de

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Aprobado en sala de dos (02) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. exp.: 6600122130002011-00142-01.

conciliación, ello es suficiente para entender que el mismo ordenamiento lo habilita para fungir como conciliador. Ahora bien, en asuntos civiles, las normas aludidas hacen una mención de servidores que puede atender dichas conciliaciones, sin que se trate de una lista taxativa porque no es una norma imperativa y además, la ley puede habilitar a otros funcionarios con posterioridad, como por ejemplo, lo acontecido con la competencia de los inspectores de policía prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, expedida después de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, como quiera que por disposición directa de los artículos 2 numeral 3, 231, 232 y 234, los inspectores de policía están facultados para *“promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares”*, derivados de *“los conflictos relacionados con la convivencia”*, entre los cuales, se encuentran los asuntos relacionados con hechos posesorios -artículos 76 y 77 Ley 1801 de 2016-, como ocurre en este caso; se tiene que, el asunto que trae a las partes el presente proceso, si bien en sede policiva tiene otras medidas de solución, se trata de la misma situación fáctica, motivo por el cual, como *“el asunto a conciliar es el mismo por el que se comparece a los estrados judiciales, ergo el requisito de procedibilidad se agotó a cabalidad”*².

De manera que, como las partes ya intentaron solucionar de forma infructuosa a través de la conciliación y ante un servidor público habilitado para ello, el escenario posesorio que ahora los concita en sede judicial, no tendría sentido exigir de nueva cuenta el agotamiento de una instancia ya intentada para solucionar la misma situación fáctica que ahora los enfrenta en este juicio. Con todo, *“resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)”*³.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa propiamente dicha, en relación con los hechos, pretensiones y cuantía de la demanda, que se hace consistir en la dificultad para el ejercicio del derecho de defensa, ora en la trasgresión del principio de indeterminación del hecho y en la ausencia del avalúo catastral, debe decirse que, si bien se presenta una extensión considerable en la narración de la causa fáctica, de ese relato puede colegirse que se trata de una demanda reivindicatoria, respecto de lo cual, la parte demandada ya conoce cual es la franja de terreno objeto del presente juicio, al a margen de que el área conste o no en un documento, que es un asunto de fondo y no dilatorio. Con todo, en el informe pericial se observan los datos que el recurrente echa de menos. Aunado a lo anterior, se cuenta con el contexto⁴ del proceso policivo que viene adelantándose y a partir de ello, puede colegirse que el recurrente ya conoce de manera clara el asunto que acá se ventila; siendo que, lo atinente a la señora *María Aminta Villamizar Arias*, queda dilucidado con la venta de derechos y acciones que ella le hiciera a Marina Villamizar, conforme a las estipulaciones protocolizadas en la

² Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia. Magistrado sustanciador Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA. Auto de fecha 6 de febrero de 2015. Radicado 2013-00285-01. No. Interno 786/2013

³ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Aprobado en sala de dos (02) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. exp.: 6600122130002011-00142-01.

⁴ HINESTROSA VÉLEZ JUAN PABLO, *El contexto como prueba en Derecho Probatorio Desafíos y Perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, pp 451-469.

Escritura Pública No 977, de fecha 4 de marzo de 2021, de la Notaria Séptima de Bucaramanga -fls. 90-93 C.1-.

Así las cosas, no se trata de una demanda ininteligible, ni incomprensible que impida el ejercicio del derecho de defensa de la parte pasiva. Ahora, la falta de individualización de, la *persona de confianza*, que se alude en el hecho 20, no lo hace indeterminado porque ese numeral narra la existencia de un pago de impuesto predial y ese, es el centro fáctico que pretende exponerse, al margen de quien lo haya efectuado. Además, las pretensiones, con independencia de su eventual vocación de éxito, están dirigidas a obtener una reivindicación, con las consecuencias de ley. De manera que, tampoco se observa ninguna confusión en el petitum de la lid.

Ahora, en cuanto al documento que a voces de la parte pasiva debe aportarse para demostrar la cuantía, el mismo ya reposa en el expediente a folios 54 anverso y 229 del C.1, siendo que, si el recurrente considera que se trata de un dato inexacto, incluso porque en su sentir debe ser de una data expedida a la fecha de la presentación de la demanda, debió aportar la prueba que soporte la ciencia de su dicho, lo cual no se hizo en esta oportunidad. Por lo demás, la determinación de la cuantía se demuestra con el dato sobre el avalúo catastral que puede obtenerse, por ejemplo, del paz y salvo del impuesto predial que expidió la administración municipal de Vetás -fls. 37, 86, 99, 167, 245 anverso C.1-. Memórese que el artículo 26 del C.G.P. alude al dato del avalúo catastral que tenga el bien a reivindicar, no a la exigencia de un único documento actualizado a la interposición de la lid, expedido por la autoridad geográfica, como medio para probar la cuantía, entre otras razones, porque la norma no exige tal cosa y además, sería una tarifa legal proscrita por la Ley del juicio civil, que se caracteriza por la libertad probatoria -artículo 165 C.G.P. Luego, la tesis del recurrente por este flanco, tampoco tiene vocación de prosperidad e incluso, si bien *mutatis mutandis* pudiera aplicarse lo normado en el artículo 457 del C.G.P.⁵, lo cierto es que los datos que reposan en el informativo guardan simetría temporal con el hito que marca el inicio del pleito.

En relación con la *“falta de legitimación en la causa”*, se impone precisar que la misma no será objeto de análisis por cuanto se trata de una excepción de fondo o de una causal para decretar la sentencia anticipada, pero no una excepción previa. En efecto, *“esa naturaleza mixta fue señalada en el inciso final del artículo 97 que con la reforma de la ley 1395 de 2010 (art. 6o). Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100). Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, (...) no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3o del artículo 278 de la obra en cita⁶ proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada,*

⁵ “(...) Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”. (subrayado fuera del original).

⁶ Art. 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...) Es decir que ahora, quien se vea enjuiciado (...), no podrá enarbolar la excepción como defensa previa, lo cual no releva al juzgador para expedición sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda si observa su configuración, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido”⁷.

Así las cosas, como el CGP abdicó la naturaleza mixta de la excepción de falta de legitimación en la causa, la misma no puede ser objeto pronunciamiento en este momento procesal, sin perjuicio de que la parte pasiva pueda invocarla como mecanismo de defensa meritorio, ora que si se encuentra probada, el Despacho pueda dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 de la ley juicio civil. Fluye entonces que, en este momento resulta prematuro, ora improcedente cualquier decisión relativa frente a la legitimación en la causa de las promotoras del presente proceso.

En suma, como acaba de observarse, los argumentos del disenso caen al vacío y por ende, se mantendrá el auto recurrido, sin que sea procedente conceder la alzada por ser este un asunto de mínima cuantía. Aunado a lo anterior, se dispondrá el traslado de la demanda para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demandada, de fecha 2 de septiembre de 2022 -fls. 180 – 181 C.1 -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, por ser este un asunto de única instancia.

TERCERO: CORRER el traslado de la demanda, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la parte demandada.

Parágrafo: Por secretaría, remítase a la parte demandada el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado N° Vetas, octubre 31 de 2022
Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente SC3691-2021 Radicación n° 25754-31-03-001-2014-00078-01 (Aprobado en sesión virtual de trece de mayo de dos mil veintiuno) Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e246b3e34df99620e4fac0462a5dee2063493593a6f9e565aa9906a344599**

Documento generado en 28/10/2022 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>